



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2010-0394-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “MACRO VIDA” (DISEÑO)

MACRO VIDA S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 10-1112)


Marcas y otros Signos Distintivos.

VOTO N° 636-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las quince horas con diez minutos del doce de octubre del dos mil once.

Recurso de apelación planteado por el señor **Humberto Vargas Fallas**, mayor, casado una vez, empresario, vecino de Purral de Guadalupe, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos cincuenta y tres- novecientos uno, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **MACRO VIDA S.A.**, cédula jurídica número tres- ciento uno-quinientos noventa y un mil seiscientos veintidós, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con veinte minutos y un segundo del doce de mayo del dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha 11 de Febrero del 2010, el señor **Humberto Vargas Fallas**, en su condición dicha, presentó solicitud de inscripción del signo distintivo , en clase 5 internacional, para proteger y distinguir: “Bebidas, alimentos y productos de belleza naturales



elaborados con manzanilla, juanilama, zacate de limón, canela, y otros productos a base de hierbas naturales.

SEGUNDO. Mediante resolución de las quince horas con once minutos y cuarenta y cinco segundos del diecisiete de febrero del dos mil diez, el Registro le comunica al solicitante que existe la siguiente objeción para acceder al registro solicitado: 1.-Aclarar si lo que desea inscribir es una marca de fábrica o marca de comercio (protege productos, o ambas). 2.- Indicar los productos que desea proteger en clase 5 internacional. 3.- Indicar los colores sobre los cuales hace reserva. Todo de conformidad con el artículo 13 de esa misma Ley, con el fin de poder continuar con el trámite solicitado, prevención que no fue contestada en tiempo, razón por la cual mediante resolución de las nueve horas con veinte minutos y un segundo del doce de mayo del dos mil diez, declaró el abandono de la solicitud y archivó el expediente, resolución que fue apelada, mediante escrito presentado al Registro con fecha 14 de Mayo del 2010, apelación que en este acto conoce este Tribunal.

TERCERO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta el Juez Suarez Baltodano, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Como hecho probado de importancia para la resolución del presente asunto se tiene que el auto de prevención por el artículo 13 de la Ley de Marcas y



otros Signos Distintivos, de las quince horas con once minutos y cuarenta y cinco segundos del diecisiete de febrero del dos mil diez, fue debidamente notificado el 18 de Febrero del 2010. (Ver Folio 8 vuelto)

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. El apelante no demuestra haber cumplido en tiempo con la prevención hecha por el Registro mediante resolución de las quince horas con once minutos y cuarenta y cinco segundos del diecisiete de febrero del dos mil diez.

TERCERO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO Y LA APELACION PRESENTADA. Al no constatar el Registro de la Propiedad Industrial el cumplimiento de lo requerido al solicitante, conforme a la prevención efectuada, declaró el abandono de la solicitud de inscripción y consecuentemente el archivo del expediente, fundamentado en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte el representante de la sociedad recurrente, manifiesta que existe una nulidad de resoluciones y actuaciones por parte del Registro de la Propiedad Industrial, al tener como titular de la gestión a MARCO VIDA S.A., y no como corresponde, y así lo demuestra la resolución de las 12:52 horas del 19 de Mayo del año en curso, en la cual se corrige el error en el nombre del titular y teniendo en forma correcta a MACRO VIDA S.A. y no como se había citado anteriormente. Agrega además el apelante que la resolución de corrección convalida todas las gestiones presentadas con anterioridad a la resolución viciada de nulidad.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis del expediente se observa, que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las quince horas con once minutos y cuarenta y cinco segundos del diecisiete de febrero del dos mil diez, le previno al solicitante, que para acceder al registro solicitado debería aclarar e indicar sobre una serie requisitos que debía cumplir la misma, otorgándosele para ello un plazo de quince días hábiles, so pena de tenerse por abandonada la solicitud y archivadas las diligencias.



Dicha resolución fue debidamente notificada al solicitante vía fax el día 18 de febrero del 2010, y no fue contestada la citada prevención sino hasta que se declaró el abandono de la solicitud y el archivo del expediente mediante la resolución de la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, de las nueve horas con veinte minutos y un segundo del doce de mayo del dos mil diez, de lo cual se evidencia claramente que se aportó la aclaración al respecto a destiempo hasta el 14 de Mayo del 2010 , en el mismo momento en que presento la respectiva apelación.

En este sentido, comparte este Tribunal el fundamento dado por el Registro, al pronunciarse a las nueve horas con veinte minutos y un segundo del doce de mayo del dos mil diez, al establecer: *“...siendo que el interesado no presentó escrito de contestación de las prevenciones de forma, y sea conforme lo dispone el artículo 13 de La Ley de Marcas y otros Signos Distintos No.7978, se procede tal y como le fuera advertido en el auto de cita, a tener por abandonada la solicitud de la marca solicitada...”*

En efecto, según la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978 del 6 de enero del 2000, artículos 9° y 13°, la solicitud de registro será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial y será examinada por un calificador que verificará si cumple con lo dispuesto en dicha normativa y su Reglamento, y en su defecto notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro de un plazo de quince días hábiles, bajo apercibimiento de considerarse abandonada. En consecuencia, la normativa es clara en que, ante el apercibimiento de algún requisito de forma, su omisión es causal de rechazo de la gestión, acarreado el tener por abandonada la petición.

Con relación a ello merece recordar, que cuando se hace una prevención se convierte en una *“advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las*



diligencias necesarias para evitar un riesgo". (Guillermo Cabanellas. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. p. 398**), por lo que la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, es tener por abandonada la solicitud.

De tal forma, que si a partir de la debida notificación, el solicitante no subsana los defectos señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración de otro principio denominado celeridad del procedimiento. Entendemos el trabajo y el tiempo que ha generado plantear la solicitud de marcas, pero al operador jurídico ante casos como éste, no le es posible hacer interpretación alguna, por cuanto la norma 13 es muy clara e imperativa de acatamiento obligatorio ante los errores u omisiones devenidos del numeral 9 de cita.

QUINTO. Conforme lo anterior, estima este Tribunal que lo aducido por el recurrente mediante escritos presentados el 14 y 28 de Mayo del 2010, ante el Registro de la Propiedad Industrial y ante esta instancia resulta a todas luces totalmente improcedente, ya que dichos argumentos no desdican lo establecido por las normas citadas, siendo ello motivo para tener como abandonada la solicitud, con arreglo a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y su Reglamento, tal y como antes se señaló, y comparte lo resuelto por el **a quo** al indicar en la resolución de las 09:20:01 horas del 12 de mayo del 2010 existe un error en cuanto a la digitación del titular Marco Vida S.A., siendo el correcto MACROVIDA S.A., lo cual es considerado como un error material, el cual no acarrea la nulidad de la resolución, ya que ese error material no es suficiente para producir indefensión o error. La resolución en cuestión está suficientemente identificada, como



por ejemplo, en su encabezado la resolución va dirigida al señor Humberto Vargas Fallas, en su calidad de Apoderado de Marco Vida S.A., se estipuló el número de expediente, sea el 2010-1112, al igual que se estipuló el signo marcario solicitado, sea MACRO VIDA, y se notificó en el lugar señalado para tal efecto, sea el número de fax 2222-13-15. De esta manera el error material de confundir Marco Vida S.A., con MACRO VIDA, que es el nombre correcto de la solicitante no genera confusión sobre la identidad de la parte ni le impide tomar nota de las indicaciones del registro para que la notificación surta su efecto de informar al gestionante de los requerimientos del Registro; motivo por los cuales no existe confusión alguna la cual pueda alegar el gestionante y mucho menos solicitar la nulidad de la resolución de repetida cita. Asimismo debe observar el apelante que de conformidad con el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, la administración podrá rectificar en cualquier tiempo los errores materiales o de hechos y los aritméticos, situación que quedo debidamente corregida con la resolución de las doce horas con cuarenta y nueve minutos y cincuenta y seis segundos del diecinueve de mayo de dos mil diez.

SEXTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el señor **Humberto Vargas Fallas**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con veinte minutos y un segundo del doce de mayo del dos mil diez, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la



vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES

EXAMEN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.28